UNIDAD DIDÁCTICA 7

LEY ORGÁNICA 4/2010, DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer el contenido de la Ley de Régimen Disciplinario de los miembros de la Policía Nacional.
- Determinar la extinción de responsabilidad disciplinaria.
- Estudiar las disposiciones comunes a los procedimientos disciplinarios.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce qué normas disciplinarias se aplican a las diferentes situaciones administrativas de los Policías?
- ¿Sabe cómo se extingue la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Policía Nacional?
- ¿Sabe qué clases de procedimientos sancionadores están regulados en la ley?
- ¿Conoce el conjunto de disposiciones comunes a ambos procedimientos?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- LEY ORGÁNICA 4/2010 DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL
- 2.- DISPOSICIONES GENERALES.
- 3.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
- 4.- DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- **5.- ASPECTOS RELEVANTES**

1.- LEY ORGÁNICA 4/2010 DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

El régimen disciplinario puede definirse como "el conjunto de disposiciones legales (Ley Orgánica 2/1986, Ley Orgánica 4/2010 y Ley Orgánica 9/2015), materiales y formales (fijan las infracciones, las sanciones y el procedimiento sancionador que se ha de seguir), que regulan la responsabilidad administrativa del funcionario, frente a la Administración, por el incumplimiento de sus específicos deberes profesionales".

Se trata, pues, de dotar al Cuerpo Nacional de Policía de un régimen disciplinario plenamente adaptado a la realidad de nuestro tiempo, a través de una Ley Orgánica propia y exclusiva, que permita conciliar las reivindicaciones de sus integrantes con las garantías derivadas de la misión encomendada por la Constitución y que, en suma, contribuya a mejorar y perfeccionar el régimen estatutario de una institución policial del siglo XXI, con reconocimiento de la singular importancia, para tales fines, de sus solicitudes, reclamaciones y quejas que pueden aportar información susceptible de contribuir a la mejora del servicio público policial

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

En el Título I se describen detalladamente los tipos de infracciones en que pueden incurrir los integrantes del Cuerpo Nacional de Policía y las sanciones aplicables, se respetan —en esencia— los actuales, pero también se introducen las mejoras derivadas de las disfunciones demostradas en su aplicación práctica y de la necesaria actualización a las circunstancias existentes hoy en día.

Se mantiene la vigente distribución en faltas muy graves, graves y leves; se regulan las sanciones aplicables en cada caso y el modo en que han de graduarse o individualizarse; y, asimismo, se fijan las reglas para determinar la competencia sancionadora y las normas relativas a la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

El Título II, dedicado a los procedimientos disciplinarios en este ámbito, comienza con un desarrollo de los principios inspiradores comunes, e incluye aquellos que son esenciales por mandato constitucional como el de legalidad, el de imparcialidad, el de contradicción o el de defensa, y, a continuación, especifica las disposiciones generales aplicables a todo procedimiento sancionador.

En capítulos independientes de este título se regulan dos tipos de procedimientos, uno para faltas leves y otro para el resto de infracciones, conjugando los expresados principios con el de proporcionalidad y el de agilidad en la actuación administrativa. Finalmente, se establecen ciertos aspectos sobre la ejecución de las sanciones impuestas, incorporando su posible suspensión e inejecución

El ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, encuentra su marco regulatorio en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, estableciendo su artículo 2, a modo de resumen:

Los funcionarios de la Policía Nacional podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria, por las faltas tipificadas, desde el momento de la toma de posesión, hasta el de la jubilación o la pérdida de la condición de funcionario (servicio activo y segunda actividad con destino).

En cuanto a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de **segunda actividad sin destino**, el Artículo 76 de la Ley Orgánica 9/2015 de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional Régimen disciplinario dispone:

"Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad estarán sometidos al régimen disciplinario general de la función pública", en suma, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Los funcionarios de la Policía Nacional que se encuentren en situación distinta a las anteriores, incurren en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en la LO 4/2010 que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a la Policía Nacional siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté prevista en el mismo aquella conducta.

Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento del Centro Docente Policial concretamente, a la Orden de 19 de octubre de 1981, por la que se aprueba el Reglamento provisional de la Escuela Superior de Policía, y, con carácter supletorio, a las normas de esta que les sean de aplicación, "...cuando el hecho no constituya falta de disciplina docente"., sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

Para todo aquello que no esté previsto en esta LORD 4/2010 y en la LORP 9/2015 serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado (art. 2.3 LORD).

Los funcionarios policiales tendrán la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor, en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

3.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria se extingue, de acuerdo al art. 14 LO 4/2010:

- Por cumplimiento de la sanción.
- Por la muerte de la persona responsable.
- Por la prescripción de la falta o de la sanción.
- Por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto.

Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de funcionario sometido a expediente, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave, en cuyo caso continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario.

a) Faltas: prescriben según el art. 15 LO 4/10:

Muy graves: tres años.

• Graves: dos años.

• Leves: al mes.

El plazo de prescripción de la falta comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido, salvo que esta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario de la Policía Nacional, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

b) Sanciones: prescriben según el art. 16 LO 4/10;

Muy graves: tres años.

Graves: dos años.

• Leves: al mes.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza.

En el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones firmes y que estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento determinado en dicho precepto, o en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inejecución de la sanción.

El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal y su notificación a los interesados.

4.- DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Título II de la LO 4/2010, bajo la denominación de "PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS", recoge dos tipos de procedimientos disciplinarios: uno para las faltas leves (capítulo III, arts. 30 al 31) y otro para las faltas graves y muy graves (capítulo IV, arts. 32 y siguientes).

Además, la normativa recoge una serie de disposiciones comunes aplicables a ambos procedimientos, encontrándose reguladas en los art. 17 al 27 LO 4/2010.

a) Inicio del procedimiento:

Se inicia siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por:

- Propia iniciativa.
- Orden de un superior.
- Moción razonada de los subordinados.
- Denuncia.

Son órganos competentes para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento quienes lo sean para imponer una sanción.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquella, así como el archivo de la denuncia, en su caso. Antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento disciplinario, el Director General de la Policía, podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables. Dicha información reservada pasará, en su caso, a formar parte del expediente disciplinario.

b) Nombramiento de Instructor y Secretario:

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación. El nombramiento del Instructor recaerá en un funcionario de la Policía Nacional que deberá tener igual o superior categoría a la del funcionario sometido a expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un número anterior en el escalafón. El Secretario podrá ser cualquier funcionario destinado en el Ministerio del Interior.

El Instructor y Secretario podrán ser objeto de abstención y recusación de acuerdo a los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (La LORD remitía a la anterior Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo Común). La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, teniendo que resolver en el plazo de tres días.

La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario; en caso contrario, se considerarán nulas, sin perjuicio de que el instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la administración.

c) Prueba:

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. La práctica de la prueba admitida se notificará al funcionario expedientado indicándole lugar, fecha y hora en que deba de realizarse y se le advertirá de que pueda asistir a ella. Cuando se propusiese prueba testifical, se acompañará de un pliego de preguntas sobre cuya pertinencia se pronunciará el Instructor.

El Instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá motivarse y sin que quepa recurso alguno.

Todos los organismos y dependencias de las Administraciones públicas están obligados a facilitar al Instructor todos los antecedentes e informes

necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Si el Instructor en cualquier fase de procedimiento deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá una resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones, expresando las causas que la motivaron, para que el órgano que lo hubiera incoado resuelva lo precedente.

Cuando iniciado el procedimiento se concluyera que hubiera prescrito la falta, el órgano competente deberá resolver la conclusión del procedimiento con archivo de las actuaciones, debiendo notificar a los interesados el acuerdo o la resolución adoptada.

Igualmente, si el Instructor en cualquier momento del procedimiento aprecia que la presunta infracción puede ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

d) Trámite de audiencia:

El Instructor estará obligado a dar vista al funcionario sometido a expediente, a petición de este, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento, facilitándole copia completa, cuando así lo interese.

e) Intervención del Consejo de Policía:

En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas muy graves, así como en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos, será preceptivo, antes de dictar la resolución sancionadora, interesar la emisión de un informe por la Comisión correspondiente del Consejo de la Policía, que no será vinculante y que se incorporará al expediente.

De los informes que emita la Comisión se dará cuenta posteriormente al Pleno del Consejo. El informe se deberá interesar cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. Igualmente, se deberá solicitar si el funcionario sometido a expediente es candidato durante el periodo electoral.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- La LO 4/2010 regula el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y segunda actividad con destino.
- La responsabilidad disciplinaria se extingue por cumplimiento de la sanción impuesta, por muerte, prescripción de sanción o falta y por las consecuencias derivadas de la concesión de un indulto.
- Existen dos tipos de procedimientos disciplinarios atendiendo al tipo de faltas cometidas, ambos deben sujetarse a unas disposiciones comunes: inicio de procedimiento, nombramiento de Instructor y Secretario, fase de prueba, trámite de audiencia y la intervención del Consejo de Policía.

EVALUACIÓN

- 1.- A un Policía que se encuentre en segunda actividad con destino, ¿qué régimen disciplinario se le podrá aplicar?
 - a) Régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.
 - b) Régimen disciplinario regulado en la LO 4/2010.
 - c) Régimen disciplinario de la Ley 39/2015.
- 2.- La comisión de faltas muy graves, graves y leves se rigen por unos procedimientos disciplinarios que tienen unas disposiciones comunes, ¿cuáles son?
 - a) Inicio de procedimiento, nombramiento de instructor y prueba.
 - b) Inicio, nombramiento de instructor y secretario, prueba, trámite de audiencia e intervención del Consejo.
 - c) Inicio de procedimiento, nombramiento, prueba y trámite.
- 3.- ¿El instructor de un procedimiento disciplinario puede denegar una prueba de oficio?
 - a) Sí, cuando la prueba sea inútil, impertinente y que no se ajuste a los hechos.
 - b) No, lo deberá realizar la autoridad competente que ordene la incoación del procedimiento.
 - c) Sí, independientemente del tipo de prueba que se presente.
- 4.- El Consejo de la Policía intervendrá en todos los procedimientos por faltas:
 - a) Muy graves y graves.
 - b) Graves y menos graves.
 - c) Muy graves.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	b	
2	b	
3	а	
4	С	